Don Manuel Gibert, Jefe Superior Político de la Provincia de Barcelona.

Siendo contínuas las quejas de la Empresa del camino de hierro de Barcelona á Mataró por los atentados de diferentes especies que se cometen contra las obras de la misma y por el abuso de atravesarlas en todas direcciones sin órden ni autorizacion alguna con grave perjuicio de sus intereses é inminente peligro de desgracias personales, atendida la frecuente circulacion de carros por toda la línea; he considerado necesario dictar algunas medidas provisionales y transitorias, hasta que abriéndose aquella al público, se adopten las definitivas que corresponden á tenor de las disposiciones vigentes en la materia, y en consecuencia ORDENO Y MANDO:

1.° Se hacen extensivas al ferro-carril las prevenciones y penas contenidas en la ordenanza de carreteras de 4 de setiembre de 1844.

2.° Queda prohibido atravesar el ferro-carril y sus dependencias sin permiso escrito de su Junta Directiva, fuera de los pasos á nivel establecidos ó que en adelante se establezcan. Las infracciones de este artículo serán castigadas con una multa de sesenta reales. La multa será doble, si se atravesare el camino de hierro en caballería ó carruaje.

3.° Se prohibe igualmente el tránsito, aun en cortos trechos, por el ferro-carril y sus dependencias, bajo la multa de cien reales, ó el duplo de ella, si se hiciere en carruajes ó caballerías.

4.° Nadie podrá tampoco perjudicar en ningun concepto las obras del camino de hierro, remover ó deteriorar las barras, colocar piedras, tierra ú otro obstáculo de cualquier naturaleza, que pueda obstruir el paso de carros de la Compañia. El infractor pagará quince duros de multa, abonando ademas los daños que ocasionare, sin perjuicio de las penas corporales á que se hiciese acreedor segun las circunstancias.

5.° Los padres son civilmente responsables de las infracciones que cometan sus hijos, si se hallan bajo su poder; y en general todos los jefes de familia con respecto á las personas de su dependencia.

6.° Los guardas establecidos por la Empresa serán respetados como los del Estado, de cuyas preeminencias gozan segun la Real cédula de privilegio expedida por S. M. á favor de la Compañia.

7.° Las autoridades locales de la línea examinarán las denuncias que les presenten los guardas de la misma, y en la aplicacion de las penas observarán lo prevenido por la ordenanza de carreteras, dándome parte de todos los casos que ocurran y de las providencias que en cada uno hayan adoptado.

8.° Si las penas pecuniarias no pudiesen hacerse efectivas por insolvencia de los infractores, serán sustituidas por el arresto, que con arreglo al artículo 49 del Código Penal se regulará á medio duro por dia de prision.

Encargo muy estrechamente á los Alcaldes de los pueblos de la línea el puntual cumplimiento de las disposiciones de este Bando, el cual se publicará en los periódicos, imprimirá y fijará en los lugares públicos de los mismos pueblos, y en las estaciones, paraderos y demas edificios de la Empresa, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Barcelona 16 de Agosto de 1848.

Manuel Gibert.

IMPRENTA DE FRANCISCO SANCHEZ.